



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	2021-01020
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la demanda se acompañó con la escritura pública de hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por el trámite del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DANIELA GOMEZ NARANJO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$20.547.362.99**, por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré aportado con la demanda.
- Intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se efectúe el pago total de la misma.
- Por la suma de **\$3.058.142.45**, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 12 de mayo de 2021 y hasta el 15 septiembre.

La anterior obligación fue respaldada con la escritura pública **No. 6.588** del 28 de octubre de 2013 de la Notaría 25 de Medellín (Ant.), allegada con el escrito de demanda.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera. Hágase entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, al momento de su notificación.

De llegarse a conocer el correo electrónico de una vez se autoriza a **notificar** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual **advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

De no contarse con la prueba siquiera sumaria de donde se obtuvo el correo electrónico desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, se acerque a la Secretaría del Juzgado a realizar la entrega material del título valor que sirve como base de la ejecución, sin necesidad de cita previa. Lo anterior so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1ro del C.G.P.

Se advierte que para el ingreso a las instalaciones y/o sede del Juzgado lo podrá realizar de lunes y viernes entre 9:00 am a 11: 00 am y las 2:00 pm a 4:00 pm

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, para cuyo perfeccionamiento se dispone a librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a efectos que se sirva inscribir tal medida en los **F.M.I. No. 01N-5359971.**

QUINTO: Una vez inscrita la medida, para la diligencia de secuestro, se comisionará a la autoridad competente. Al comisionado se le hace saber que cuenta con las mismas facultades del comitente para realizar la diligencia que se le delegó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEXTO: Como secuestre se nombra a **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ**, quien se localiza en la **carrera 45A No. 36Sur-43 Apto. 804** y en el teléfono **598 2574** de Envigado (Ant.). Comuníquese su nombramiento según lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

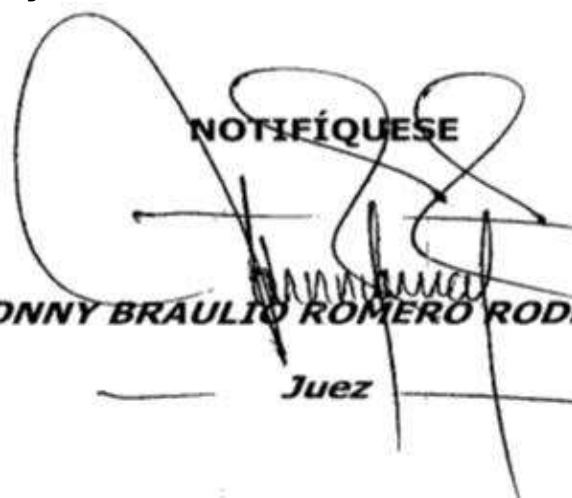
Se fija como honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia, la suma

de **\$200.000.**

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

OCTAVO: **RECONOCER** personería al abogado **EUGENIA CARDONA VELEZ**, portador de la T.P. No. 53094 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

1

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b853ec8a8fd5b2c2e7cddc2c7bab4c2b7d0a22102028163c5f505306150007**
Documento generado en 24/09/2021 12:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>